

OFICIO N° 279 - 2019

INFORME PROYECTO DE LEY N° 58-2019

Antecedente: Boletines N°s 11.173-07, 7769-07, 10014-07, 13024-07, 12630-07, 10193-07, 7792-07

Santiago, veinte de diciembre de 2019

Por Oficio N° 140 (CONST.) del Abogado Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, señor Patricio Velásquez Weisse solicitó la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de reforma constitucional que “Modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República” (Boletines N°s 11.173-07, 7769-07, 10014-07, 13024-07, 12630-07, 10193-07, 7792-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de veinte de diciembre en curso, presidida por su titular señor Haroldo Brito Cruz, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Silva G., señoras Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas, Blanco y Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama y Dahm, señoras Vivanco y Repetto y señor Llanos, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL ABOGADO SECRETARIO

DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS,

SEÑOR PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE

VALPARAÍSO

“Santiago, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.



Vistos y teniendo presente:

Primero: El Abogado Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, señor Patricio Velásquez Weisse, mediante oficio N° 140 (CONST.), de fecha 12 de diciembre de 2019, ha solicitado el informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de reforma constitucional que “Modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República” (Boletines N°s 11.173-07, 7769-07, 10014-07, 13024-07, 12630-07, 10193-07, 7792-07).

Segundo: El presente proyecto, que fue iniciado por Mensaje y tiene su origen en el denominado “Acuerdo por la paz social y nueva Constitución”, que como es de público conocimiento fue suscrito con fecha 15 de noviembre de 2019 por un grupo de presidentes de partidos políticos, ingresó a la Corte Suprema el día 12 de diciembre del año en curso, y su tramitación legislativa tiene asignada discusión inmediata, debiendo evacuarse a más tardar el día 23 de diciembre de 2019.

Tercero: Como se ha señalado, este proyecto surge en el contexto de “grave crisis política y social del país, atendiendo la movilización de la ciudadanía” y tuvo por finalidad buscar la paz y justicia social. Para tales efectos, se acordó impulsar un plebiscito para consultar a la ciudadanía su parecer de crear una nueva Constitución y cuál sería el órgano encargado de redactarla. Los ejes en los que se centran las modificaciones propuestas son los siguientes: (i) celebración de un plebiscito nacional para consultar a la ciudadanía si desea una nueva Constitución y qué tipo de órgano la debiera redactar (Convención Constitucional o Convención Mixta Constitucional); (ii) transmisión gratuita de propaganda electoral sobre el plebiscito en canales de televisión abierta; (iii) escrutinio de la votación por parte del Tribunal Calificador de Elecciones; (iv) normas de elección de integrantes del órgano redactor (denominados “Convencionales Constituyentes”) en caso que se apruebe la idea de crear una nueva Constitución; (v) funcionamiento e integración de la Convención; (vi) quórum de votaciones; (vii) remuneración de los Convencionales Constituyentes; (viii) delimitación de las potestades de la Convención; (ix) reclamación de infracciones del procedimiento que debe seguir la Convención; (x) duración de la Convención; y (xi) plebiscito de aprobación o rechazo de la propuesta de nueva Constitución.



Cuarto: El proyecto en examen consta de un artículo único permanente, que se ocupa de reemplazar el título del actual Capítulo XV de la Constitución Política de la República para dar cuenta de su nuevo contenido; incorporar un nuevo epígrafe (“*Reforma de la Constitución*”) antes del artículo 127; y de añadir un nuevo epígrafe (“*Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República*”) que consta de 14 nuevos artículos (del 130 al 143). El proyecto establece que el procedimiento que deberá seguir la Convención para el desarrollo de sus funciones se encontrará reglado tanto por el epígrafe “Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República”, como por los acuerdos de carácter general de la propia Convención, uno de los cuales habrá de ser el reglamento de votaciones del artículo 133 propuesto. En tal contexto, la reforma establece un mecanismo de control exógeno a la Convención respecto de las reglas del procedimiento – sean constitucionales o auto reguladas-, radicado en la Corte Suprema por vía del conocimiento y resolución de las reclamaciones que los Convencionales Constituyentes puedan promover. Por último, se debe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 del artículo único, la Convención contará con un plazo de nueve meses contados desde su instalación para redactar y aprobar una propuesta de texto de Nueva Constitución, prorrogable por una única vez por tres meses. Una vez aprobada la propuesta, o vencido el plazo original o su prórroga, la Convención se disolverá de pleno derecho.

Quinto. Norma Consultada. La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento consulta sólo por el artículo 136 del referido proyecto que, a continuación, se reproduce

Artículo 136. De la reclamación.

Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención. En ningún caso, se podrá reclamar sobre el contenido de los textos en elaboración.

Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada cuestión planteada.



La reclamación deberá ser suscrita por al menos un cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención y se interpondrá ante la Corte Suprema, dentro del plazo de 5 días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado.

La reclamación deberá indicar el vicio que se reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio que causa.

El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un Auto Acordado que adoptará la Corte Suprema, el que no podrá ser objeto del control establecido en artículo 93 número 2 de la Constitución.

La sentencia que acoja la reclamación sólo podrá anular el acto. En todo caso, deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes desde que se entró al conocimiento del asunto. Contra las resoluciones de que trata este artículo no se admitirá acción ni recurso alguno.

Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o, recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo.

No podrá interponerse la reclamación a la que se refiere este artículo respecto del inciso final del artículo 135 de la Constitución.

Sexto: Análisis de la norma. La propuesta otorga competencia a la Corte Suprema para conocer de las reclamaciones que los Convencionales Constituyentes presenten alegando infracciones de las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, ya sea que se encuentren contenidas en la propuesta de nuevo epígrafe (“*Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República*”) del Título XV de la Constitución o que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención. La propuesta determina los parámetros de las materias que no pueden ser reclamadas, exclusión que se refiere al “*contenido de los textos en elaboración*”



(inciso 1°) y a la hipótesis del inciso 8° (“El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas”). Ambas decisiones normativas no son ambiguas: pretenden que lo único impugnable sean las reglas de procedimiento que hacen probable la deliberación. En el mismo sentido, el inciso 7° dispone que: *“Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o, recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo”*.

Séptimo: El inciso 2° otorga competencia para conocer de la reclamación a cinco ministros de la Corte Suprema, que deberán ser elegidos por sorteo por la propia Corte para cada cuestión planteada, otorgándose un plazo de diez días para resolver, contados desde que la Corte entró en conocimiento.

La reclamación debe ser suscrita por un cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención (inciso 3°). Para determinar la cantidad mínima de Convencionales Constituyentes que deben suscribir el reclamo, se debe tener presente que la cantidad de miembros de la Convención variará dependiendo de si se trata de la Convención Constitucional o de la Convención Mixta Constitucional. La Convención Mixta Constitucional se compondrá de 172 ciudadanos según indica la propuesta, por lo que en dicho caso será necesario que el reclamo sea suscrito por al menos 39 Convencionales Constituyentes. En caso que fuere la Convención Constitucional, esta se compondrá de 155 ciudadanos según indica la propuesta, por lo que en dicho caso será necesario que el reclamo sea suscrito por al menos 43 Convencionales Constituyentes.

La reclamación debe ser presentada ante la Corte Suprema dentro de los cinco días contados que se tomó conocimiento del vicio alegado. La reclamación debe contener necesariamente dos elementos: el vicio que se reclama, el cual debe ser esencial, y el perjuicio que se causa. Dada la redacción del inciso 1° del artículo 136, se puede concluir que el vicio consistirá en la infracción a una de las normas de procedimiento, ya sea que esta se emane de la Constitución o de los acuerdos generales que adopte la Convención.

El segundo requisito consiste en que se indique el perjuicio que el vicio esencial causa.



Octavo: La Corte Suprema deberá dictar un Auto Acordado mediante el cual se regulará el procedimiento de conocimiento y resolución de las reclamaciones, que se encontrará exento de control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. Entre otras materias, podrá regular cómo se conocerá el asunto (en cuenta o previa vista de la causa), la procedencia, otorgamiento y duración de los alegatos, las potestades discrecionales que podrá ejercer el tribunal durante el conocimiento del asunto tales como intervenir en los alegatos, requerir información u ordenar la realización de actuaciones judiciales, la forma y contenido de las resoluciones que deba dictar, entre otras reglas de tramitación.

En caso que la Corte acoja el reclamo, sólo podrá anular el acto. En su sentido natural y obvio, dicha regla significa que la Corte determinará que el acto reclamado dejará de producir efectos y se deberá retrotraer la situación al estado anterior a su realización.

Por último, se otorga a la Corte un plazo de 10 días para resolver la reclamación, contados desde que entró al conocimiento del asunto, consignando que en contra de las resoluciones de que trata el artículo 136 no se admitirá acción o recurso alguno. Como complemento de lo anterior, el inciso 7° señala que ninguna autoridad o tribunal podrá conocer de acciones o recursos vinculados con las tareas que se asignan a la Convención, salvo aquellos a los que se refiere el artículo 136 del artículo único.

Noveno: En síntesis, el proyecto en estudio establece un recurso de reclamación que deberá ser suscrito al menos por un cuarto de los miembros en ejercicio de la “Convención”, y se interpondrá ante la Corte Suprema dentro del plazo de 5 días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado. Para que sea válido deberá indicar el vicio que se reclama y el perjuicio que causa, debiendo la Corte resolver la cuestión planteada dentro del plazo de 10 días siguientes de su conocimiento del recurso. La propia Corte debe regular el procedimiento aplicable mediante un auto acordado, y la sentencia que se dicte no admitirá acción ni recurso alguno.

Décimo: Se manifiesta opinión favorable respecto de la iniciativa, sin tener reparos que formular, dejando expresa constancia de la voluntad de contribuir en la forma más expedita en la resolución de los asuntos que se le sometan a la consideración del tribunal.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto que “Modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República” (Boletines N°s 11.173-07, 7769-07, 10014-07, 13024-07, 12630-07, 10193-07, 7792-07).

Acordada, desechada la indicación previa de los ministros señores Künsemüller y Silva G., señora Egnem , señores Fuentes, Aránguiz y Valderrama y señora Repetto, de diferir el conocimiento de este asunto para el día lunes 23, en la sesión ordinaria del Tribunal Pleno, para un mejor estudio de los antecedentes.

Se deja constancia que los ministros señora Egnem y señor Fuentes, pronunciándose sobre el proyecto de que se trata, señalaron que, por la naturaleza del asunto propuesto, resulta más apropiado que la competencia para el conocimiento de la reclamación que se instituye sea entregada al Tribunal Pleno de la Corte. Asimismo, la ministra señora Egnem estuvo por expresar que, para los efectos de las cuestiones formales, no propiamente procedimentales, debería consagrarse una instancia jurisdiccional competente para resolver los reclamos que puedan plantearse.

Ofíciase.

PL-58-2019”

Saluda atentamente a V.S.

